



Autoridad de Fiscalización y  
Control Social de Electricidad  
L U Z P A R A T O D O S

RESOLUCIÓN AE N° 667/2010  
TRÁMITE N° 2010-1002-52-0-0-DLG  
CIAE 0019 - 0003 - 0003 - 0001  
La Paz, 30 de diciembre de 2010

**TRÁMITE:** Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Juan Nina Callisaya, contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6927, de 20 de septiembre de 2010, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ).

**SÍNTESIS RESOLUTIVA:** Revocar parcialmente la resolución R.A.I.S. N° EPZ-6927, de 20 de septiembre de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del artículo 89, del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003; por error en las deducciones que se hicieron tanto en la aplicación de sanción así como por recuperación de energía.

**VISTOS:**

El Recurso de Revocatoria presentado en fecha 5 de octubre de 2010, por el Sr. Juan Nina Callisaya (en adelante recurrente), contra la resolución R.A.I.S. N° EPZ-6927, de 20 de septiembre de 2010, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (en lo sucesivo ELECTROPAZ); los Informes AE-DPC N° 1123/2010, de 22 de noviembre de 2010, y AE-DLG N° 180/2010 de 30 de diciembre de 2010, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

**CONSIDERANDO: (Antecedentes)**

Que la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ), mediante Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6927, de 20 de septiembre de 2010, declaró probada la comisión de la infracción efectuada en la cuenta N° 347942-1, consistente en "*Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición*", estableciendo como monto por concepto de sanción Bs.120.- (Ciento veinte 00/100, Bolivianos) y por concepto de energía no facturada por el periodo de treinta y cuatro (34) meses y cuatro (4) días Bs.3.912,27 (Tres mil novecientos doce 27/100 Bolivianos).

Que mediante memorial bajo código de registro 8804 de 5 de octubre de 2010, el Sr. Juan Nina Callisaya interpuso Recurso de Revocatoria contra la resolución R.A.I.S. N° EPZ-6927 de 20 de septiembre de 2010.

Que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), mediante Decreto DPC/355-10, de 8 de octubre de 2010, dispuso el traslado del memorial presentado por el Sr. Juan Nina Callisaya y solicitó a ELECTROPAZ remitir el expediente inherente a la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6927, requerimiento que fue atendido mediante nota EPZ-3805, de 11 de octubre de 2010.

Que por Decreto N° 019/2010, de 14 de octubre de 2010, la AE apersonó al recurrente, dispuso que en lo principal informe la Dirección Regional de Protección Al Consumidor, señaló el domicilio procesal en la secretaría de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad y se suspendió la ejecución del acto recurrido, hasta la emisión de la resolución que resuelva el recurso interpuesto.



RESOLUCIÓN AE N° 667/2010, 1/8



Que mediante informes AE-DPC N° 1123/2010 de 22 de noviembre de 2010, y AE-DLG N° 180/2010 de 20 de diciembre de 2010, emitidos por la Dirección Regional de Protección al Consumidor, recomendaron revocar parcialmente la resolución R.A.I.S N° EPZ-6927 de 20 de septiembre de 2010, e instruir la a ELECTROPAZ la emisión de una nueva resolución considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad manifiestos.

**CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)**

Que el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que en este ámbito el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la Resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que en este contexto legal, el artículo 88 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, indica que las sanciones impuestas por los titulares de concesiones a usuarios se sujetarán al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en dicho reglamento y podrán ser objeto de impugnación mediante el Recurso de Revocatoria ante el Superintendente Sectorial competente y el Recurso Jerárquico ante el Superintendente General.

Que al efecto el párrafo I, del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

**CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por la recurrente)**

Que en su intervención recursiva el Sr. Juan Nina Callisaya, esgrimió los argumentos que, de forma sucinta se reproducen como sigue:

1. Manifiesta que: *"En forma arbitraria la resolución recurrida establece una sanción de Bs.120,00 (Ciento veinte 00/100 Bolivianos) y un monto por energía supuestamente no facturada por el periodo de treinta y cuatro (34) meses de Bs.3.912,27 (Tres mil novecientos doce 27/100 Bolivianos), aspecto que viola el principio de inocencia consagrado en la carta magna"*.



RESOLUCIÓN AE N° 667/2010, 2/8



2. Señala que: *“Desconoce el motivo que originó que el medidor N° 379991 se encontrase con los precintos rotos, que conllevó la decisión de su retiro para la realización de pruebas en laboratorio. Indica que al momento de la emisión de la resolución recurrida, la Distribuidora no consideró que el equipo de medición, con el transcurso del tiempo pudo estar en mal estado o que se habría descalibrado a raíz de los cortes de energía eléctrica, además de que no se considero que ni el recurrente ni su familia habitaban en el inmueble donde se verificó la infracción”.*
3. Finalmente expresa que: *“No entiende de electricidad y le extraña la denuncia señalada en la resolución impugnada, referente a la manipulación del medidor, y el personal de ELECTROPAZ tenía la obligación de verificar periódicamente el estado de los medidores, y no reservarse esta obligación después de treinta y cuatro (34) meses.*

#### CONSIDERANDO: (Análisis)

Que la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos manifiestos por el recurrente, emitiendo los Informes AE-DPC N° 1123/2010, de 22 de noviembre de 2010, y AE-DLG N° 180/2010 de 30 de diciembre de 2010, por los que se estableció lo que sigue:

#### Con relación al argumento expuesto en el numeral 1.

Los importes que se aplicaron por concepto de sanción y recuperación de energía no facturada respectivamente, serán analizados de forma inextensa en los acápites respectivos de la presente resolución.

#### Respecto a los argumentos señalados en los numerales 2 y 3.

De la documentación que cursa en la AE, se evidencia que en el Acta de Inspección, levantada en fecha 30 de julio de 2010, en presencia de los Sres. Alex Callisaya C. con C.I. N° 5985342 L.P., Juana Aro de Nina (esposa del titular de la cuenta N° 347942-1) con C.I. N° 2459855 L.P., y Sabino Chipana R. con C.I. N° 2237453 L.P., registra lo siguiente:

- Medidor ensobrado para revisión.
- Reemplazo del medidor.
- Se retiró el medidor ensobrado para su prueba en laboratorio.
- Se citó al consumidor para que participe en la prueba de laboratorio.
- Medidor retirado N° 379991, índice 07929.
- Medidor instalado N° 609656, índice 00000.
- Precintos encontrados: En la tapa de medidor violados, cubrebornera N° H396963 correcto.
- Observaciones: Servicio interior del domicilio.





**RESOLUCIÓN AE N° 667/2010**  
**TRÁMITE N° 2010-1002-52-0-0-0-DLG**  
**CIAE 0019 - 0003 - 0003 - 0001**  
La Paz, 30 de diciembre de 2010

De lo señalado, se evidencia que la Sra. Juana Aro de Nina (esposa del titular) con C.I. N° 2459855 L.P., tomó conocimiento de los resultados obtenidos de la inspección, firmando al pie del Acta de Inspección N° 031775. ELECTROPAZ entregó una citación a la misma persona, para asistir el día 2 de agosto de 2010 de Hrs. 13:30 a 16:00 al laboratorio de ELECTROPAZ en la Av. Illimani N° 1987 (Miraflores), a fin de presenciar las pruebas al medidor retirado N° 379991.

En el informe de ensayo N° 00050662 de fecha 2 de agosto de 2010 presentado por ELECTROPAZ, como prueba de la infracción, se encuentra registrada la siguiente información:

- Punto 5: Los errores promedio encontrados en las pruebas realizadas al medidor N° 379991 son: en Carga Alta - 100% y en Carga Baja -100%, aspecto que establece una alteración en el funcionamiento normal del instrumento de medición.
- Punto 6: "Acta de inspección N° 31775. Pivote inferior ajustado, disco dañado (rayado) parte inferior. Precintos hallados 511764 y 511763 rotos y sello 1059380 despegado.

Por lo que se evidencia una alteración en el funcionamiento normal del instrumento de medición. La Sra. Juana Aro de Nina (esposa del titular) tomó parte y firmó al pie del informe de ensayo del medidor

Aspecto que establece la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, modificado mediante Decreto Supremo 24775 de 31 de julio de 1997.

Al respecto se debe señalar que el artículo 57 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad sobre Infracciones de Consumidores, establece que: "*Sin perjuicio de las sanciones penales previstas por el Código Penal y el derecho del Titular de recuperar cualquier consumo arbitrario, no medido o clandestino, el Titular sancionará las infracciones de los consumidores en los siguientes casos: a) Conexión arbitraria, b) Alteración de instrumentos de medición, c) Consumo clandestino y d) Negar acceso al inmueble para inspecciones al personal autorizado del Titular*".

Referente a la sanción impuesta, el artículo 56 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad sobre Infracciones de Titulares y de Terceros, establece que: "*Las infracciones cometidas por terceros, que no sean Titulares, serán sancionados por AE con multas equivalentes al monto de 500 a 100000 kWh, multiplicado por la tarifa promedio de venta del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción, de acuerdo a su gravedad y en sujeción a lo previsto en los reglamentos y sin perjuicio de resarcir los daños ocasionados*".



**RESOLUCIÓN AE N° 667/2010, 4/8**



Autoridad de Fiscalización y  
Control Social de Electricidad  
L U Z P A R A T O D O S

**RESOLUCIÓN AE N° 667/2010**  
**TRÁMITE N° 2010-1002-52-0-0-DLG**  
**CIAE 0019 - 0003 - 0003 - 0001**  
La Paz, 30 de diciembre de 2010

Respecto a las obligaciones del consumidor, el artículo 4 del Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 26302 de 1° de septiembre de 2001, señala: *“El consumidor regulado debe hacer uso del servicio público de suministro de electricidad cumpliendo con las obligaciones establecidas en la Ley de Electricidad, su reglamentación, el presente reglamento y su contrato de suministro de electricidad”*.

Por lo expuesto, se estableció la existencia de una infracción y en consecuencia ELECTROPAZ emitió la Resolución R.A.I.S. N° EPZ - 6927, la cual fue notificada al Sr. Juan M. Nina Callisaya en la persona de la Sra. Juana Aro de Nina, identificada como esposa del titular.

**Respecto al monto establecido por concepto de sanción.**

Para determinar la categoría de infracción a la que pertenece el usuario del servicio N° 347942-1, se observaron los siguientes aspectos:

El artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, modificado mediante Decreto Supremo 24775 de 31 de julio de 1997, clasifica al consumidor en la Categoría A (Consumidores con consumos menores a 200 kWh/mes), y la acción tipificada como *“Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición”*, está penalizado con el equivalente a 200 kWh.

El consumo promedio mensual del consumidor de 195 kWh, fue determinado por ELECTROPAZ considerando el consumo registrado en el mes de agosto de 2010, clasificando al consumidor dentro de la categoría A.

Para determinar la categoría de infracción a la que pertenece el usuario del servicio N° 347942-1, la AE considera que se debe utilizar el consumo promedio mensual resultante de los consumos mensuales registrados anteriores al periodo de infracción establecido por ELECTROPAZ, esto es desde marzo hasta agosto de 2007, determinando un consumo promedio mensual de 130 kWh, datos extraídos del Histórico de Consumos de la cuenta N° 347942-1. Por tanto, corresponde la clasificación a categoría A.

Por otra parte, el artículo 57 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad establece que las sanciones impuestas por el Titular serán sobre la cantidad de energía establecida (kWh) multiplicada por la tarifa promedio del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción, en el presente caso considerando, los periodos de facturación del servicio de suministro de energía eléctrica del recurrente y siendo que la infracción fue detectada el 30 de julio de 2010, la tarifa promedio corresponde al periodo de abril hasta junio de 2010, que es 0.601 Bs/kWh obtenida de la base de datos estadísticos de la AE para la gestión 2010, el importe de la sanción se calcula:  $200 \text{ (kWh)} * 0.601 \text{ (Bs./kWh)} = \text{Bs.120,20}$  (Ciento veinte 20/100 Bolivianos), importe que no coincide con lo establecido en la Resolución R.A.I.S. N° EPZ – 6927.



**RESOLUCIÓN AE N° 667/2010, 5/8**



Autoridad de Fiscalización y  
Control Social de Electricidad  
L U Z P A R A T O D O S

RESOLUCIÓN AE N° 667/2010  
TRÁMITE N° 2010-1002-52-0-0-0-DLG  
CIAE 0019 - 0003 - 0003 - 0001  
La Paz, 30 de diciembre de 2010

**Con relación al monto determinado por concepto de recuperación de energía no facturada.**

Respecto al monto facturado por concepto de recuperación de energía, se debe de tomar en cuenta lo siguiente:

En la planilla de cálculo de energía no registrada, ELECTROPAZ estableció 6,656 kWh como energía total estimada en el periodo de infracción de treinta y cuatro (34) meses y cuatro (4) días, la energía total registrada en el mismo periodo de 146.40 kWh. El consumo promedio mensual del consumidor de 195 kWh, fue determinado por la Distribuidora considerando el consumo registrado en el mes de agosto de 2010, obteniendo como Energía Total no Facturada 6,509.60 kWh (diferencia de la energía total estimada menos la energía registrada).

De lo dispuesto en el parágrafo I del artículo 23 del Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 26302 de 1° de septiembre de 2001, la Distribuidora tiene la obligación de efectuar el mantenimiento de Acometidas y Medidores de su propiedad.

La AE considera que la recuperación de energía se debe calcular, ajustando la energía establecida en el periodo de seis meses (180 días) anteriores al 30 de julio de 2010, fecha de inspección en el inmueble donde se encuentra instalado el servicio con cliente N° 347942-1, que para el presente caso corresponde al periodo de febrero hasta el 30 de julio de 2010, aplicando el consumo promedio mensual de 130 kWh.

Resultando 746.81 kWh como energía total no facturada en el periodo de la infracción, de acuerdo al cuadro de ajuste adjunto al presente informe.

El importe de la recuperación de energía se calcula como: la cantidad de energía no facturada (kWh) multiplicada por la tarifa promedio del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción, en consecuencia el importe de la energía no facturada se calcula:  $746.81 \text{ (kWh)} * 0.601 \text{ (Bs./kWh)} = \text{Bs.}448.83$  (Cuatrocientos cuarenta y ocho 83/100 Bolivianos), monto económico de energía no facturada a ser recuperada por la Distribuidora.

**CONSIDERANDO: (Conclusiones)**

Que por todo lo expuesto, y el análisis practicado a los antecedentes correspondientes se concluye en:

- a) Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. Juan Nina Callisaya y revocar parcialmente la resolución R.A.I.S. N° EPZ-6927, de 20 de septiembre de 2010, emitida por ELECTROPAZ, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del artículo 89, del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, por error en las



RESOLUCIÓN AE N° 667/2010, 6/8



**Autoridad de Fiscalización y  
Control Social de Electricidad**  
L U Z P A R A T O D O S

**RESOLUCIÓN AE N° 667/2010**  
**TRÁMITE N° 2010-1002-52-0-0-DLG**  
**CIAE 0019 - 0003 - 0003 - 0001**  
La Paz, 30 de diciembre de 2010

deducciones que se hicieron tanto en la aplicación de la sanción así como en la recuperación de energía no facturada.

- b) La infracción tipificada como "Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición" en la resolución R.A.I.S. N° EPZ-6923 de 20 de septiembre de 2010, emitida por ELECTROPAZ es correcta.
- c) El cálculo realizado por el Distribuidor para determinar la imposición de la sanción, debe sujetarse a la proporcionalidad denotada en la presente resolución.
- d) El monto económico de energía no facturada a ser recuperada por ELECTROPAZ será de Bs.448,83 (Cuatrocientos cuarenta y ocho 83/100 Bolivianos) y no así Bs.3.912,27 (Tres mil novecientos doce 27/100 Bolivianos), determinado en la resolución R.A.I.S.N° EPZ-6927 de 20 de septiembre de 2010.

**CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)**

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, tiene plena competencia para tramitar y resolver los Recursos de Revocatoria contra sanciones dispuestas por empresas distribuidoras, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que mediante Resolución AE N° 392/2010, de 23 de agosto de 2010, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, delegó la sustanciación del procedimiento de revocatoria previsto en el artículo 88 del RLPA-SIRESE, al Ing. Milcoh Ramiro Choque Zenteno, Director Regional de Protección al Consumidor de la AE, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa que lo resuelva.

**POR TANTO:**

El Director Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, al amparo de la Resolución AE N° 392/2010, de 23 de agosto de 2010 y demás disposiciones legales vigentes,



**RESOLUCIÓN AE N° 667/2010, 7/8**



Autoridad de Fiscalización y  
Control Social de Electricidad  
L U Z P A R A T O D O S

RESOLUCIÓN AE N° 667/2010  
TRÁMITE N° 2010-1002-52-0-0-DLG  
CIAE 0019 - 0003 - 0003 - 0001  
La Paz, 30 de diciembre de 2010

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por el Juan Nina Callisaya y revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-6927, de 20 de septiembre de 2010, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ), de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del artículo 89, del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial; aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, por error en las deducciones que se hicieron tanto en la aplicación de sanción así como por concepto de recuperación de energía no facturada.

**SEGUNDO.-** Se instruye a ELECTROPAZ, emitir una nueva Resolución Administrativa, debiendo reajustar los importes deducidos por concepto de sanción así como por recuperación de energía no facturada, de acuerdo a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a ELECTROPAZ, remitir a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, la documentación que acredite el cumplimiento de la presente Resolución.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Milcoch Ramiro Choque Zenteno  
**DIRECTOR REGIONAL DE  
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**



MCG.

Es conforme:

Erka V. Luna Viorel  
**DIRECTORA LEGAL**

RESOLUCIÓN AE N° 667/2010, 8/8